



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0096-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 01 de febrero de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en veintiséis (26) folios y dos (02) anillados;

CONSIDERANDO:

Que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con el Informe de Precalificación N° 004-2018-UNHEVAL-STPAD, dirigido al Rector, en cumplimiento de las facultades otorgadas a este órgano por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por el Estatuto de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 032-2013-LMPL&ASOC.S.CIVIL/UNHEVAL/2010 de fecha 15 de marzo de 2013, el representante de la Sociedad Civil "Larry Manuel Piminchumo Leyton & Asociados S.Civil", presentó ante el Rector de la UNHEVAL, Dr. Víctor Cuadros Ojeda, los resultados de la Auditoría Financiera y del Examen Especial a la Información Presupuestaria de la UNHEVAL, correspondiente al ejercicio económico 2010.
2. Con Memorando N° 045-2013-UNHEVAL-R, de fecha 26 de marzo de 2013, la citada autoridad remite lo actuado al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de la UNHEVAL, **CON CARÁCTER de CONFIDENCIAL**, con relación al Informe Largo de Auditoría del Examen Especial a la Información Presupuestaria del Periodo Económico 2010 de la UNHEVAL, para que en mérito a la Recomendación N° 01 y de acuerdo a sus atribuciones, inicie las acciones de evaluación y calificación para determinar si existe o no indicios razonables que ameriten la apertura de proceso administrativo de ex funcionarios y funcionarios que se encuentran comprendidos en el Anexo N° 01 del Informe Largo en mención.
3. Mediante Memorando N° 059-2013-UNHEVAL-R de fecha 30 de abril 2013 el Rector da a conocer a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de la UNHEVAL, el Plazo para la Implementación de Recomendación plasmada en el Informe Largo de Auditoría del Examen Especial a la Información Presupuestaria del periodo Económico 2010 de la UNHEVAL a fin de que proceda a la implementación de la Recomendación N° 01 en un plazo que no exceda los seis (06) meses calendarios contados a partir de la recepción del documento, documento que fue recepcionado con fecha 02 de mayo de 2013 por la Facultad de Ciencias Sociales.
4. A través del Memorando N° 0136-2016-UNHEVAL-R de fecha 12 diciembre de 2016, el Rector exhorta a la mencionada Comisión a realizar las acciones pertinentes para la implementación de la Recomendación N° 1 del Informe N° 11-2013-3-0465, Informe Largo de Auditoría a la Información Presupuestaria, periodo 2010.
5. Mediante Informe N° 01-2017-UNHEVAL/CPA de fecha 16 de junio de 2017, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios de la UNHEVAL opina que el Informe de Auditoría habría llegado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios en forma extemporánea, dado que la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ya habría prescrito.
6. Con Oficio N° 1453-2017-UNHEVAL/AL de fecha 10 de noviembre de 2017, la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, informa al rector que con la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las facultades de precalificar e investigar la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias han sido asignadas a un órgano especial que es la Secretaría Técnica, por lo que corresponde a este órgano emitir el pronunciamiento que corresponda.
7. Con Proveído N° 10075-2017-UNHEVAL-R de fecha 14 de noviembre de 2017, el Rector remite lo actuado a esta Secretaría Técnica para actuar según nuestras atribuciones.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil

8. A través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. En el Título V de dicha ley, se establecieron las disposiciones que regulan el **Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador**, las mismas que, conforme a lo dispuesto en su Novena Disposición Final, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria, es decir, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de su publicación, o sea, a partir del 14 de setiembre de 2014.
9. En esa línea, el artículo 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC, señala que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento, mientras que para los hechos realizados antes del 14 de setiembre de 2014, serán aplicables las normas procedimentales de la LSC y su Reglamento, pero las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.
10. En el presente caso, los hechos que son materia de análisis habrían ocurrido en un periodo anterior al año 2010, es decir, antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento, por ende, para resolver este caso son aplicables las reglas procesales contenidas en dichos cuerpos normativos y las reglas sustantivas vigentes a la fecha de los hechos.

///...



11. Es importante indicar que si bien el presente expediente ha venido siendo conocido anteriormente por la Comisión de Procesos Disciplinarios para Funcionarios, éste ha perdido competencia para emitir pronunciamiento a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, la misma que derogó que título respectivo al régimen disciplinario del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y atribuyó la competencia para investigar y calificar la presuntas infracciones a la Secretaría Técnica.
12. Ello es reconocido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, que establece que la Comisión (Permanente o Especial, según corresponda) de Procesos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaba investigando la presunta comisión de faltas pero no llegó a notificar al servidor civil el inicio de procedimiento administrativo disciplinario con la imputación de cargo, debe remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará de éste conforme a los lineamientos previstos en la citada Directiva.

Sobre la competencia de la Secretaría Técnica para conocer los hechos informados por la Contraloría General de la República

13. La Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala que la **Responsabilidad Administrativa Funcional** se define como aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. En caso de advertirse la posible comisión de un acto de tales características, corresponde a la Contraloría General de la República establecer las responsabilidades administrativas correspondientes, salvo que exceda del ámbito de aplicación de su potestad sancionadora, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29622 y su Reglamento.
14. En estos últimos casos, la Secretaría Técnica recibe los informes de control emitidos por los Órganos de Control Institucional, procediendo conforme al artículo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece: *c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.*
15. En el caso de autos, de la revisión de los documentos pertinentes es posible apreciar que la remisión del Informe de Auditoría a este despacho obedece a la imposibilidad legal de que el Órgano de Control Institucional o la Contraloría General de la República inicie un procedimiento en contra de los funcionarios antes citados, debido a que las acciones cometidas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 29622 y su Reglamento, específicamente, porque lo hechos se materializaron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma (antes de 2010).
16. A partir de lo señalado se colige que esta Secretaría es competente para el conocimiento de las infracciones advertidas por la Contraloría General de la República.

Sobre la prescripción de la acción administrativa y su aplicación en hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la LSC y su Reglamento

17. Conforme establece el artículo 97° del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.
18. En tales casos, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
19. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la LSC.
20. De acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la citada Resolución de Sala Plena, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.
21. Ello quiere decir que los hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, por servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos, es decir, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90PCM, el cual era de un (1) año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta.

///...



III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

22. Es materia de análisis los resultados del Informe de Auditoría presentado por la sociedad Larry Manuel Piminchumo Leyton & Asociados S. Civil, el cual comprende el Examen de Auditoría a los Estados Financieros, así como el Examen Especial a la Información Presupuestaria de la UNHEVAL, ambos correspondientes al ejercicio económico 2010.
23. Considerando que cada uno de los exámenes mencionados (Información Financiera y Presupuestal) fueron presentados en informes independientes y, además, presentan conclusiones y recomendaciones particulares en cada caso, se procederá a su analizar a continuación de manera separada.

Del informe de Auditoría a los Estados Financieros – Periodo Económico 2010

24. Conforme se indica en la parte inicial del Informe Largo, el objetivo del examen de auditoría era determinar si los Estados Financieros preparados por la UNHEVAL al 31 de diciembre de 2010 presentaban razonablemente su situación financiera y los resultados de sus operaciones, de conformidad con principio de contabilidad generalmente aceptados.
25. En cumplimiento de dichos objetivos, la Sociedad Auditora identificó en la evaluación de los estados financieros, las siguientes observaciones:
 - **OBSERVACIÓN Nº 01.-** El saldo del rubro bienes y suministros de funcionamiento que según balance al 31 de diciembre de 2010 asciende a S/. 501,926.65 presenta inconsistencias y diferencias, asimismo, en el inventario del almacén central se ha considerado bienes por S/. 307,185.52 por los cuales el Jefe de Almacén informa que están como faltantes.
 - **OBSERVACIÓN Nº 02.-** El saldo de cuentas por cobrar que según Balance General al 31 de diciembre de 2010 asciende a S/. 183,525.17 presenta una marcada antigüedad de hasta 16 años desde la fecha en que se generaron los derechos de cobranza, sin evidencia de haberse realizado acciones efectivas para su recuperación.
 - **OBSERVACIÓN Nº 03.-** Se mantiene como gastos pagados por anticipado por concepto de viáticos y entregas a rendir cuenta que según balance general al 31 de diciembre de 2010, ascienden a S/. 51, 894.37 que presentan marca antigüedad desde su otorgamiento, sin evidencia de haberse exigido su rendición.
 - **OBSERVACIÓN Nº 04.-** El saldo de la cuenta 1503: Vehículos, Maquinarias y otros que según Balance General al 31 de diciembre de 2010 asciende a S/. 13'441,658.02 presenta inconsistencias por S/. 749,332.58 registrados como unidades por recibir y unidades por distribuir que no han sido regularizados al cierre del ejercicio 2010.
 - **OBSERVACIÓN Nº 05.-** En el inventario practicado al 31 de diciembre de 2010 de bienes registrados en la cuenta 1503.0202 Máquinas, Equipos y Mobiliario Educativo se consideran bienes sin Código Patrimonial por S/. 573,243.28 y bienes de stock en almacén por S/. 29,930.20 que permanecen en esas condiciones desde años anteriores, determinándose un exceso en depreciaciones por S/. 31,094.30.
 - **OBSERVACIÓN Nº 06.-** Los saldos de la cuenta Construcciones en Curso que según Balance General al 31 de diciembre de 2010 ascienden a S/. 26'899 ,811.18 presentan inconsistencias e incluyen gastos por diversos conceptos que no están relacionados a obras de construcción por S/. 741,766.90.
 - **OBSERVACIÓN Nº 07.-** La entidad durante el ejercicio económico 2010 otorgó retribución económica al personal docente, administrativo y obrero nombrados de la UNHEVAL, por el cumplimiento de objetivos y metas en clara contradicción con la normatividad vigente para dicho ejercicio por S/. 1'279,389.50.
 - **OBSERVACIÓN Nº 08.-** La Universidad Nacional Hermilio Valdizán durante el ejercicio 2010 realizó pagos indebidos por S/. 9,750.00 por concepto de "Retribución Económica" al Comité Especial de Adquisiciones por labores que efectuaron dentro de su jornada ordinaria de trabajo.
26. Según se explica en cada una de dichas observaciones, tendrían responsabilidad en ellas algunos servidores y funcionarios que estuvieron a cargo del manejo y la gestión financiera de la UNHEVAL durante el periodo auditado. Los funcionarios presuntamente responsables, así como las observaciones en las cuales tendrían responsabilidad, son los siguientes:
 - **LUNA RAMOS, EUSEBIO**, Director General de Administración desde 16.09.2010 hasta 16.09.2011; con las siguientes observaciones 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8.
 - **MIRVAL TARAZONA, CAYTO DIDÍ**, Director General de Administración desde 26.05.2008 hasta 15.09.2010 con las siguientes observaciones 3, 4, 7, 8.
 - **ROSALES FLORES, EDDY ROSALBA**, Jefa de la Oficina de Contabilidad desde 07.01.2010 hasta 13.12.2010 con las siguientes observaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6.
 - **GONZÁLES Y ORIZANO, EDITH MARINA**, Jefa de la Oficina de Contabilidad desde 14.12.2010 hasta 31.12.2010 con las siguientes observaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6.
 - **NOREÑA TELLO, FREDDY WILSON**, Jefe de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto, desde 21.01.2009 hasta 31.12.2010 con las siguientes observaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6.
 - **MEDINA ÁVILA, ESTEBAN ARÍSTIDES**, Jefe de la Oficina de Logística y Responsable de la Unidad de Bienes Patrimoniales desde 07.01.2010 hasta 04.01.2011 con las siguientes observaciones 1; 5.

///...



- **VERGARA MALLQUI, ELMA FÁTIMA**, Jefa de la Unidad de Integración Contable desde 21.01.2009 hasta 31.12.2010 con las siguientes observaciones 2, 5, 6.
- **ESPINOZA GUTIÉRREZ, ESTHER**, Directora de Personal desde 19.11.2009 hasta 31.08.2011 con las siguientes observación 7.
- **RETUERTO ARRIETA, MIRIA**, Jefe de la Unidad de Remuneraciones desde 07.01.2010 hasta 31.12.2010 con las siguientes observaciones 7, 8.

27. Partiendo de lo señalado, se formularon una serie de recomendaciones, entre ellas la siguiente:

- "1. Se aplique la normatividad que emana de la capacidad sancionadora que le otorga la condición de subordinación de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones dando cumplimiento a las funciones de una comisión de procesos administrativos que tendrá el carácter de permanente o extraordinario según la calificación o jerarquía del trabajador en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, artículos 39°, 40°, 41° y 42° sobre la función pública; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 27815; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán."

Del Examen Especial a la Información Presupuestaria – Periodo Económico 2010

28. En esa misma línea, el Examen Especial a la Información Presupuesta a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, arribó a la conclusión de que el Marco y la Ejecución Presupuestal presentan razonablemente en todos sus aspectos importantes, la integración y consolidación de la información presupuestaria de la Entidad, **salvo por las dos observaciones encontradas** que se citan a continuación:

- **OBSERVACIÓN N° 01.-** El Marco Presupuestario de la UNHEVAL al 31 de diciembre de 2010, que reúne la programación del Presupuesto de Ingresos y Gastos, resulta concordante con las normas legales, acuerdos de aprobación de apertura y de modificaciones presupuestales vigentes, con la salvedad de la no evaluación del Plan Operativo Institucional 2010 y la insuficiente capacidad de Gasto Institucional en las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Recursos Determinados respecto al presupuesto aprobado para Gastos de Capital, evidenciado por un débil y mínimo porcentaje de ejecución (20.53% y 8.68%, respectivamente) y, a la vez, notorio porcentaje de no ejecución (79.47% y 91.32%, respectivamente).
- **OBSERVACIÓN N° 02.-** (...) Se ha formulado deficiencias u observaciones significativas o relevantes en torno a la ejecución presupuestal de los ingresos y gastos ejecutados por la UNHEVAL en el Ejercicio 2010, las que han sido comunicadas de acuerdo al procedimiento establecido por la Contraloría General de la República.

29. Como consecuencia de lo advertido en dichas observaciones, la Sociedad Auditora ha encontrado indicios de presunta responsabilidad administrativa en los siguientes funcionarios y servidores:

- **VALDIVIESO ECHEVARRÍA, AMANCIO RODOLFO**, en el cargo de Director de Planificación y Presupuesto desde 01.09.2010 hasta 24.10.2011, plasmados en la observación 1,2.
- **ALVARADO CHÁVEZ, CLAYTON**, en el cargo de Director de Planificación y Presupuesto desde 05.12.2007 hasta 31.08.2010, plasmado en la observación 1,2.
- **SALDAÑA PANDURO, ALBERTO**, en el cargo de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto desde 07.01.2010 hasta el 31.12.2010, plasmado en la observación 1,2.
- **LUNA RAMOS, EUSEBIO**, Director General de Administración desde 16.09.2010 hasta 16.09.2011, plasmado en la observación 1,2.
- **MIRAVALL TARAZONA, CAYTO DIDÍ**, Director General de Administración desde 26.05.2008 hasta 15.09.2010 plasmado en la observación 2.
- **ROSALES FLORES, EDDY ROSALBA**, Jefa de la Oficina de Contabilidad desde 07.01.2010 hasta 13.12.2010, plasmado en la observación 2.
- **NOREÑA TELLO, FREDDY WILSON**, en el cargo Jefe de la Unidad de Contabilidad y Presupuesto desde 21.01.2009 hasta 31.12.2010, plasmado en la observación 2.
- **FERNÁNDEZ SIXTO, ERASMO ALEJANDRO**, en el cargo de Vicerrector Administrativo desde 17.05.2008 hasta 03.07.2011, plasmado en la observación 2.

30. Es por ello, que en la Recomendación N° 01 del Examen Especial a la Información Presupuesta de la UNHEVAL, se sugiere al Rector lo siguiente:

- 1. Aplique la normatividad que emana de la capacidad sancionadora que le otorga la condición de subordinación de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones dando cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Arts. 39°, 40°, 41° y 42° sobre la función pública; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, D.S.N° 005-90-PCM, Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 27185; Ley N° 27444 Ley del Procedimiento General y Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. (Observaciones N°s. 1, 2).

///...



IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

31. Según lo precisado en el Informe de Auditoría, los servidores y funcionarios antes mencionados, habrían vulnerado los siguientes dispositivos normativos.
- Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
 - Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
 - Ley N° 28693 – Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

32. En la parte preliminar del presente informe se explicó que debido a que los hechos que fueron materia de análisis en el informe de auditoría, habría sido cometidos en una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, se aplicarían las normas sustantivas vigente en ese momento, entre ellas las que regulan los plazos de prescripción, la misma que fue considerada una regla sustantiva mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.
33. En ese sentido, partiendo del hecho de que el transcurso del plazo de prescripción anula la potestad de determinar y sancionar las presuntas faltas e infracciones administrativas, es menester, ante todo, determinar si tales plazos han transcurrido a la fecha de hoy, en cuyo caso, ya no sería posible entrar al análisis de fondo de los hechos antes expuestos.
34. Como se ha podido advertir en la descripción de los hechos materia de análisis, el examen de auditoría se ha enfocado en la Información de los Estados Financieros y Presupuestarios de la UNHEVAL, al 31 de diciembre de 2010, lo que conlleva a deducir que los hechos que han sido revisados por la Sociedad Auditoría, y en mérito a los cuales se han emitido los informes precitados, han ocurrido con anterioridad a dicha fecha.
35. Esto quiere decir que las presuntas infracciones y faltas cometidas por los servidores, comprendidas en las observaciones encontradas en ambos informes, tiene como fecha de realización el periodo del Ejercicio 2010, fecha que se debe tener en cuenta a efectos de establecer el transcurso de los plazos de prescripción.
36. Siendo que a dicha fecha no se encontraba todavía vigente la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como los plazos de prescripción que éstas actualmente prevén, el análisis de ello debe efectuarse conforme a la normatividad vigente en ese entonces, especialmente la dispuesta en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuyo artículo 173° disponía lo siguiente:
“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.
37. En el caso de los trabajadores comprendidos en el informe de auditoría, la autoridad competente, es decir, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios contra Funcionarios, ha tomado conocimiento de los hechos mediante el Memorando N° 045-2013-UNHEVAL-R, de fecha 26 de marzo de 2013, cuya copia obra a fojas seis de autos.
38. Partiendo de dicho escenario, se deduce que el plazo de prescripción se ha cumplido el día 26 DE MARZO DE 2014, fecha en la cual se cumplió un año desde que la autoridad competente conoció de los hechos, sin cumplir con iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables. Esto quiere decir que en la vía administrativa, ha quedado nula la posibilidad de establecer las posibles responsabilidades que hubiesen existido por parte de los servidores comprendidos en los Informes de Auditoría presentados a la UNHEVAL.
39. A esa misma conclusión llegó la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada mediante Resolución N° 412-2016-UNHEVAL-CU de fecha 04 de octubre de 2016, cuyos miembros, luego de haber revisado ambos Informes de Auditoría Financiera y el Examen a la Información Presupuestaria, emitieron el Informe N° 001-2017-UNHEVAL/CPA de fecha 16 de junio de 2017, obrante a fojas 15, donde opinaron que los plazos de prescripción ya había transcurrido en exceso.
40. Cabe en este punto señalar que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad. Por su parte, el Tribunal Constitucional sobre esta figura ha afirmado que “la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”¹.
41. En tal virtud, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado en la ley para que la Administración ejerza su potestad sancionadora se colige que ha prescrito la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación de lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y 97° de su Reglamento,

///...

¹Sentencia del TC. Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.



quedando como única opción que la autoridad máxima de la entidad declare la misma, no siendo necesario efectuar diligencias adicionales, dado que según el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, con la sola constatación del cumplimiento de los plazos.

42. Finalmente, es importante precisar que si bien existen indicios sobre una presunta negligencia por parte de los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios que dejaron que opere la prescripción a favor de los servidores comprendidos en los Informes de Auditoría, consideramos que carece de sentido volver a remitir nuevamente copia para establecer la responsabilidad de estos últimos puesto que el tiempo transcurrido desde que ha operado la prescripción hasta ahora también es excesivo, habiendo ocasionado que también prescriba la acción administrativa disciplinaria en contra de los miembros de la Comisión, por lo que únicamente corresponde declarar la prescripción y disponer el archivo de la investigación.

VI. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con los fundamentos esgrimidos, corresponde a su despacho, como Titular de la Entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil y 97.1 de su Reglamento, emita resolución administrativa resolviendo lo siguiente: i. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto a la Recomendación N° 01 del Informe N° 012-2013-3-0465 "Informe Largo de Auditoría a la Información Financiera, periodo 2010" y Recomendación N° 01 del Informe 11-2013-3-0465 "Informe Largo del Examen Especial a la Información Presupuestaria, periodo 2010", por haber transcurrido en exceso el plazo señalado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios responsables. ii. ARCHIVARSE los actuados que forman parte de la investigación, sin perjuicio de la implementación de las otras recomendaciones contenidas en los citados informes;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 0723-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto a la Recomendación N° 01 del Informe N° 012-2013-3-0465 "Informe Largo de Auditoría a la Información Financiera, periodo 2010" y Recomendación N° 01 del Informe 11-2013-3-0465 "Informe Largo del Examen Especial a la Información Presupuestaria, periodo 2010", por haber transcurrido en exceso el plazo señalado para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios responsables.
- 2° ARCHIVAR los actuados que forman parte de la investigación, sin perjuicio de la implementación de las otras recomendaciones contenidas en los informes referidos en los considerandos de la presente Resolución.
- 3° DAR A CONOCER esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Df. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSÉLY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado-VRAcad.-VRInv.
AL-OCI-Transparencia
DIGA-OGRH-Archivo